

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*JURISPRUDENCIA **

CONTRADICCIONES, COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LAS.

La competencia del Pleno de este Tribunal en los términos de la fracción IX del artículo 19 de la Ley de la materia, se contrae exclusivamente al conocimiento de las contradicciones que se presenten entre resoluciones de Sala a Sala; sin que se surta para entrar al conocimiento de las existentes, entre resoluciones dictadas por una misma.

Recurso de Revisión por Contradicción No. 2/71, relativo a los juicios 134/71 y 135/71. 3 de abril de 1973. Unanimidad de 9 votos. Ponente: Magistrado Alfonso Nava Negrete.

TESTIMONIAL ÚNICA, VALORACIÓN DE LA.

El testimonio rendido por un solo testigo, debe ser valorado por las Salas con el prudente arbitrio a que se refiere el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, para tener por probado un hecho controvertido, si tal testimonio es a la vez congruente con las demás pruebas y elementos aportados en el juicio.

Recurso de revisión por contradicción No. 7/72, relativo a los juicios 362/72 y 978/72. 31 de enero de 1974. Unanimidad de 9 votos. Ponente: Magda. Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

* El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra investido de la potestad de establecer jurisprudencia, mediante las resoluciones que emiten las Salas que lo integran o el Pleno.

Las sentencias de las Salas adquieren el carácter de Jurisprudencia, obligatoria para éstas, cuando los magistrados que las integran en forma unánime, sustentan el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Las resoluciones del Pleno deben satisfacer los mismos requisitos y ser aprobadas cuando menos por siete magistrados. La contradicción en las ejecutorias de las Salas da lugar a un recurso ante este órgano, la decisión que se adopte, adquiere igualmente el carácter de jurisprudencia. En los dos casos es obligatoria para el Pleno y las Salas.

La ley previene que tanto las tesis jurisprudenciales como las que sólo constituyen precedentes, deben ser difundidas en la Gaceta Oficial, órgano informativo del Departamento del Distrito Federal.

PERSONALIDAD. LA FALTA DE, ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La personalidad del que promueve a nombre de otro, quedará acreditada cuando el título por medio del cual se otorga, contenga todas y cada una de las formalidades exigidas por la ley de la materia para ese efecto, ya que si no se reúnen los requisitos que la misma señala, o se hace con deficiencias de forma o de esencia, ello implica la ausencia de uno de los presupuestos generales del proceso, que hace jurídicamente imposible la realización del objetivo de la acción, configurándose por lo tanto, la causal de improcedencia establecida por el artículo 49 fracción XI, en relación con el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Recurso de revisión por contradicción No. 2/73, relativo a los juicios 609/73 y 615/73. 12 de febrero de 1974. Unanimidad de 7 votos. Ponente: Magistrado Moisés Martínez y Alfonso.

VACACIONES, CÓMPUTO DE LOS DÍAS A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE.

Las vacaciones a que tienen derecho los trabajadores deben computarse con base en los períodos anuales laborados establecidos en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el cual alude a períodos anuales cumplidos, es decir, se establecen 6 días de vacaciones a los trabajadores que tengan más de un año de servicios, aumentándose 2 días por cada año subsecuente de labores y a partir del cuarto año se aumentarán 2 días por cada 5 años de servicios; o sea, que el disfrute de vacaciones debe realizarse en la forma siguiente:

Al concluir el primer año de trabajo	6 días
Al concluir el segundo año de trabajo	8 días
Al concluir el tercer año de trabajo	10 días
Al concluir el cuarto año de trabajo	12 días
Al concluir el noveno año de trabajo	14 días
Al concluir el décimo cuarto año de trabajo	16 días
Al concluir el décimo noveno año de trabajo	18 días
Al concluir el vigésimo cuarto año de trabajo	20 días
Al concluir el vigésimo noveno año de trabajo	22 días

Recurso de Revisión por Contradicción No. 2/74, relativo a los juicios 398/73, 409/73, 1608/73, 1658/73, 2149/73 y 2055/73. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de 10 votos. Ponente: Magistrado Fernando Suárez del Solar.

NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO, CUANDO SURTEN EFECTOS LAS.

Cuando las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal, optan por utilizar el servicio de correo registrado por acuse de recibo, para hacer la entrega de algún documento a los particulares, surten efectos de notificación personal, si dicha entrega se ajusta a las disposiciones relativas de la Ley de Vías Generales de Comunicación, ésto es, que la pieza postal con su contenido, se entregue al destinatario o a su representante legítimo, recabando de cualquiera de ellos, en su caso, la firma correspondiente en la tarjeta especial que emplea el servicio postal.

Recurso de revisión por contradicción No. 4/74, relativo a los juicios 805/74 y 823/74. 26 de noviembre de 1974. Mayoría de 6 votos. Ponente: Magistrado Armando Vázquez Galván.

DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO ES RESPONSABLE DE LOS ACTOS EMANADOS DE UN INFERIOR JERÁRQUICO EL.

Si el delegado del Departamento del Distrito Federal, al contestar la demanda, reconoce su responsabilidad en relación a la imposición de una multa, sin que haya acreditado que delegó en una autoridad subordinada la potestad para calificar las infracciones en que incurrieron los gobernados, como lo prevé el artículo 17 de las Normas Básicas a que se sujeta el ejercicio de las atribuciones desconcentradas a los delegados del Departamento del Distrito Federal, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1972, tal autoridad es la responsable del acto impugnado, aun cuando el documento en el que conste la sanción, aparezca que la impuso un inferior jerárquico.

Recurso de revisión por contradicción No. 2/75, relativo a los juicios 1051/75 y 1079/75. 29 de junio de 1976. Unanimidad de 7 votos. Ponente: Magistrado Manuel Pedraza Cummings.